

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN No. DM-\_\_\_\_\_-2021**  
**De \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021**

Por la cual se reglamenta el avistamiento de cetáceos en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el artículo 2 de la Ley 8 de 2015, establece que el Ministerio de Ambiente tendrá entre sus atribuciones otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones respecto a los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y establecer y manejar las zonas especiales de manejo marino-costero como parte del ordenamiento ambiental del territorio, sin perjuicio del ordenamiento pesquero y acuícola que en estas zonas es competencia de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá;

Que el artículo 82 de la citada Ley establece que las competencias, atribuciones, funciones y referencias relativas al manejo marino-costero y manejo marino-costero integral, presentes en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, al igual que las funciones y provisiones presupuestarias otorgadas a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá por la Ley 13 de 5 de mayo de 2005, que establece el Corredor Marino de Panamá, pasarán al Ministerio de Ambiente;

Que el artículo 73 del Texto Único de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General del Ambiente de la República de Panamá, establece que los recursos marinos y costeros son bienes de dominio público del Estado, y su aprovechamiento, manejo y conservación estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita el Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de la competencia en materia de recursos acuáticos otorgadas a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de conformidad con lo que dispone la Ley 44 de 2006;

Que anualmente, durante los meses de junio a diciembre, se observa la migración de ballenas jorobadas desde el Hemisferio Sur, y durante los meses de diciembre a abril desde el Hemisferio Norte, hacia los alrededores de las islas ubicadas dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, especialmente en el Litoral Pacífico; con el objetivo de parir, cuidar y amamantar a su crías, hasta que estas tengan la fuerza suficiente para realizar la migración de vuelta a sus zonas de alimentación cercana a los polos;

Que la presencia de la ballena jorobada y otras especies de cetáceos en nuestras aguas ha despertado el interés de las personas, especialmente del sector turístico, con el consecuente aumento en los riesgos que atentan contra la conservación de estas especies;

Que dentro de los mamíferos marinos encontramos el grupo de los cetáceos (ballenas, delfines y marsopas) que presentan un excelente potencial para el ecoturismo de avistamiento, el cual se realizará de conformidad con los reglamentos establecidos o que se establezcan para la protección, manejo y conservación de estas especies;

Que en las aguas marinas bajo jurisdicción de la República de Panamá habitan al menos 21 especies, reportadas, de mamíferos marinos que incluyen, tres especies de mysticetos y 18 especies de odontocetos, los cuales tienen una presencia transitoria o permanente, y que todos están en el Apéndice I o II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de flora y fauna silvestre (CITES).

Que la República de Panamá forma parte del bloque de protección de cetáceos a nivel mundial, constituido por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), y adoptado por la República de Panamá, mediante Ley 14 del 28 de octubre de 1977, y del Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, de 2 de diciembre de 1948, que regula la explotación de cetáceos, administrado por la Comisión Ballenera Internacional (CBI);

Que la República de Panamá, mediante la Ley 13 de 5 de mayo de 2005, constituyó el Corredor Marino de Panamá para la Protección y Conservación de los Mamíferos Marinos, el cual comprende áreas del sector marítimo bajo la jurisdicción de la República de Panamá, que incluyen las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva, tal y como lo establece la Ley 38 de 1996, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982;

Que de conformidad con la Ley 13 de 2005, se promoverá en este corredor la investigación de los mamíferos marinos y se impulsará el avistamiento de éstos, para fines de recreación, educación, investigación y de terapia a campo abierto, así como el establecimiento de programas de concienciación ambiental y de vigilancia ciudadana;

Que la Ley 13 de 2005 crea el Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá, como instancia responsable de atender todo lo relativo a los mamíferos marinos y por tanto diseñar, aprobar e implementar un programa de administración, o plan de acción del Corredor Marino de Panamá, cuya ejecución y seguimiento, ahora corresponde al Ministerio de Ambiente, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 8 de 2015;

Que el Decreto Ejecutivo 6-A de 16 de enero de 2020 "Que dicta disposiciones para reducir el riesgo de lesiones y mortalidad de mamíferos marinos asociados con la pesca", prohíbe durante el ejercicio de la actividad pesquera, el hostigamiento, captura, caza, lesiones, retención a bordo y/o descarga en puerto y muerte, de cualquier especie de mamíferos marinos, en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Que a través de la Resolución ADM/ARAP No. 01 de 29 de enero de 2007, se norma el avistamiento de cetáceos, sin embargo, considerando en la actualidad las competencias de protección, conservación, manejo y ordenamiento de los recursos marinos costeros se encuentran a cargo del Ministerio de Ambiente, se propicia la revisión y adecuación de la normativa, conforme a la normativa vigente de manera que el manejo de los recursos naturales se realice de forma integral y bajo un enfoque ecosistémico;

## **RESUELVE:**

### **CAPÍTULO I OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

**Artículo 1:** Reglamentar la actividad de avistamiento de cetáceos que realice cualquier persona, natural o jurídico, directa o indirectamente, de forma que se garantice la conservación y manejo adecuado de todas las especies en la República de Panamá.

**Artículo 2:** Para los efectos de la presente Resolución, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Aproximación Involuntaria:* Es la acción que ocurre cuando un cetáceo u otro mamífero marino voluntariamente se aproxima a la embarcación o, que éste acercamiento sea consecuencia de una acción involuntaria producida por los vientos o las corrientes, cuando la embarcación presente un desperfecto mecánico que le impida mantener control efectivo sobre la embarcación, y que esto impida que se mantenga la distancia mínima permitida con respecto a estas especies.
2. *Avistamiento de Cetáceos:* Actividad ecoturística, educativa o científica no extractiva, que permite observar a los cetáceos en su ambiente natural, desde tierra, mar o aire.
4. *Avistamiento Responsable de Cetáceos:* Actividad ecoturística, educativa o científica no extractiva, que permite observar a los cetáceos en su ambiente natural, desde tierra, mar o aire, cumpliendo con el código de conducta y demás requisitos establecidos en la presente resolución, y de esa forma asegurar que la actividad sea ecológicamente sostenible.
5. *Ballenato:* cría de ballena.
6. *Ballena:* mamífero marino, del orden de los cetáceos, incluidos en el suborden *Mysticeti* (Misticetos) que se caracterizan por poseer estructuras queratinosas conocidas como barbas en lugar de dientes y presentan doble orificio respiratorio (espiráculo).
7. *Bandera de Señalización de Avistamiento de Cetáceos:* pieza de tela rectangular, sujeta por uno de sus lados a un asta, o de una driza, compuesta por un fondo de color amarillo sobre el cual figura la imagen de un cetáceo en su centro, cuyo único diseño será el publicado y modificado oficialmente por el Ministerio de Ambiente.
8. *Comisión Ballenera Internacional (CBI):* Comisión establecida en 1946 por los países firmantes de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas con el propósito de “garantizar la conservación adecuada de las poblaciones de ballenas y, de esta manera, hacer posible el desarrollo ordenado de la industria ballenera”.
9. *Contacto directo:* cualquier acción o medio, en cualquiera de sus variantes, de acercar o acercarse a un mamífero marino a una distancia menor a diez metros (10 m).
10. *Corredor Marino:* Paso regular en aguas marinas que utilizan diversas especies para realizar múltiples actividades.
11. *Cetáceos:* orden de mamíferos euterios completamente adaptados a la vida acuática; con respiración pulmonar y que está compuesto por las ballenas, delfines y marsopas. Se dividen en dos subórdenes conocidos como *Mysticeti* (Misticetos) y *Odontoceti* (Odontocetos).
12. *CITES:* Acrónimo en inglés para la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convention on International Trade

- in Endangered Species of Wild Flora and Fauna).
13. *Delfines*: Cetáceos del suborden Odontoceti (Odontocetos) que se caracteriza por la presencia de dientes en sus mandíbulas, que cuentan con un solo orificio respiratorio (espiráculo) y con una estructura en su frente conocida como melón, que utilizan para la ecolocalización.
  14. *Dron*: Nave aérea, acuática, terrestre o de otro tipo, sin tripulación y comandado a control remoto.
  15. *Embarcación*: Construcción flotante apta para navegar en el medio acuático, cualquiera que sea su clasificación y dimensión.
  16. *Embarcación de Avistamiento de Cetáceos*: construcción flotante debidamente identificada e inscrita en la sección de naves del Registro de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, en cumplimiento de lo establecidos en la presente resolución y demás requisitos definidos por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).
  17. *Embarcación privada*: construcción flotante no destinada al uso comercial y cuya propiedad la ejerce una persona natural o jurídica.
  18. *Guía Especializado en Avistamiento de Cetáceos*: persona natural que tiene conocimiento y experiencia acreditable sobre el avistamiento responsable de cetáceos, inscrita en la sección de Guías Especializados en Avistamiento de Cetáceos del Registro de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, en cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente resolución.
  19. *Grupo Competitivo*: término propuesto por Chapman *et al.* (1992) para referirse a algunos grupos de machos de ballena jorobada que se encuentran en zonas de reproducción y que se caracterizan por una estructura dinámica y una intensa competencia para acceder a las hembras receptivas.
  20. *Habitats de Importancia Ecológica*: zona en donde las especies realizan actividades ecológicas importantes (ej.: crianza, alimentación) para el desarrollo de la población.
  21. *Mamífero*: Animal vertebrado de sangre caliente con glándulas mamarias y cuya hembras alimentan a sus crías con leche materna durante los primeros meses de vida.
  22. *Mamíferos Acuáticos*: mamíferos completamente adaptados a la vida bajo el agua; con respiración pulmonar y compuesto por tres órdenes, el orden Cetácea que se divide en dos subórdenes conocidos como *Mysticeti* (Misticetos) o ballenas barbadas y *Odontoceti* (Odontocetos) o ballenas dentadas o delfines; el Orden Sirenia (Sirenios) conformado por los manatíes y dugongo.
  23. *Misticetos*: suborden del orden Cetácea que se caracterizan por la presencia de placas queratinosas o barbas en lugar de dientes y dos orificios respiratorios.
  2. Odontocetos: suborden del orden Cetácea que se caracteriza por la presencia de dientes en sus mandíbulas, que cuentan con un solo orificio respiratorio (espiráculo) y con una estructura en su frente conocida como melón, que utilizan para la ecolocalización.

27. *Operador de Turismo*: Es la empresa con licencia o permiso para ejercer la actividad turística a nivel nacional o regional en la República de Panamá emitido por la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP), que proyecta, organiza y efectúa traslados, programas, recorridos y/o circuitos individuales o de grupos turísticos dentro del territorio nacional, y que promueve y ofrece a nivel nacional e internacional los programas, giras, excursiones, circuitos y traslados detallados en sus catálogos de venta.
28. *Operador de Servicio Turístico Especializado en Avistamiento de Cetáceos*: Es la empresa con licencia o permiso para ejercer la actividad turística a nivel nacional o regional en la República de Panamá emitido por la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP), dedicada a proveer servicios especializados de turismo, independientes o complementarios a programas de excursiones o giras, ofrecidos directamente o a través de operadores y/o agencias de viajes e inscrita en el Registro de la Dirección de Costas y Mares, en cumplimiento de la presente resolución.
29. *Perturbación*: Cualquier acción que impacte el ambiente negativamente o interfiera con la conducta natural de los cetáceos, así como el contacto físico con ellas.
30. *Registro de la Dirección de Costas y Mares, del Ministerio de Ambiente*: Libreta de datos divididas en secciones que contempla la inscripción y la información general (Nombre, cédula, fecha, número de resolución de aprobación, etc.) de las embarcaciones y personas naturales o jurídicas que cumplen con todos los requisitos y han sido previamente aprobadas mediante una resolución motivada por la Dirección de Costas y Mares.
31. *Temporada*: periodo definido por el Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá durante el cual se autoriza la actividad de observación de ballenas en Panamá.

## CAPÍTULO II

### REGISTRO DE GUÍAS, CAPITANES, OPERADORES Y EMBARCACIONES DEDICADAS AL AVISTAMIENTO DE CETÁCEOS

**Artículo 3:** Las personas naturales o jurídicas interesadas en promover o ejercer la actividad de avistamiento de cetáceos en calidad de guías, capitanes, operadores de turismo y embarcaciones deberán inscribirse en el Registro que para tal efecto llevará la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente. La inscripción en el registro tendrá una vigencia de dos (2) años y deberá ser renovado treinta (30) días antes de su vencimiento, de lo contrario, se le dará de baja automáticamente del Registro de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, mediante resolución motivada y notificada por medio de edicto, fijado por dos (2) días hábiles en la Dirección de Costas y Mares y en la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente donde el afectado indicó su domicilio.

**Artículo 4:** Facultar a la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, a realizar el registro de las personas naturales o jurídicas y embarcaciones, interesadas en ejercer la actividad de avistamiento de cetáceos.

**Artículo 5:** Para la inscripción como Guía Especializado en Avistamiento Responsable de Cetáceos en el Registro de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, las personas naturales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Completar formulario de inscripción en el Registro de la Dirección de Costas y Mares del

Ministerio de Ambiente, como Guía Especializado en Avistamiento Responsable de Cetáceos. Dicho formulario contiene el nombre completo del solicitante, número de cédula de identidad personal, copia de cédula o pasaporte o copia de carnet de residencia, dirección residencial y/o profesional, correo electrónico y número telefónico.

2. El suscriptor deberá presentar el formulario de inscripción personalmente o con sello de notario público que autentique su firma, salvo que se adjunte poder especial debidamente autenticado.
3. Presentar copia del carnet emitido por la Autoridad de Turismo o Certificación cotejada o nota original que acredite la vigencia como Guías de Turismo otorgada por la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP).
4. Aportar certificación de curso, aprobado e impartido por una institución educativa competente, avalada por el Ministerio de Ambiente, que deberá contener los siguientes componentes:
  - a. Aspectos generales de biología, ecología, identificación y comportamiento de los cetáceos.
  - b. Manejo y dominio del grupo de personas en presencia de los cetáceos.
  - c. Entrenamiento en medidas de seguridad que las personas deben seguir para evitar alterar el comportamiento y tranquilidad de los cetáceos, y a la vez evitar accidentes.
  - d. Capacitación de respuesta en la activación de protocolos de emergencia para la Red Nacional de Atención a Varamientos (RENAV) y la Red Nacional de Desemalle (RENAD).
  - e. Entrenamiento básico en manejo de embarcaciones, uso de radios, uso de Equipo de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés) y procedimientos de emergencia.
  - f. Entrenamiento en primeros auxilios y rescate-salvamento en el mar.
5. Paz y Salvo del Ministerio de Ambiente.
6. Copia del recibo de pago por cincuenta balboas (B/. 50.00), expedido por el Departamento de Finanzas del Ministerio de Ambiente, por los trámites de inscripción en el Registro de Costas y Mares.

**Parágrafo:** La solicitud para la inscripción en el Registro de Costas y Mares, como Guía Especializado en Avistamiento de Cetáceos, podrá ser presentada en las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente, las cuales remitirá dicha solicitud a la Dirección de Costas de Mares del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 6:** Los capitanes, boteros u operadores de lanchas, interesados en ejercer la actividad de avistamiento de cetáceos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar registro vigente cómo capitán, botero u operador de lancha por parte de la Autoridad Marítima de Panamá
2. Tomar una inducción de Cultura Turística dictada por la Autoridad de Turismo de Panamá o Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano **INADEH**.
3. Aportar certificación de curso, aprobado e impartido por una institución educativa competente, avalada por el Ministerio de Ambiente, que deberá contener los siguientes componentes:

- a. Aspectos generales de biología, ecología, identificación y comportamiento de los cetáceos.
  - b. Manejo y dominio del grupo de personas en presencia de los cetáceos.
  - c. Entrenamiento en medidas de seguridad que las personas deben seguir para evitar alterar el comportamiento y tranquilidad de los cetáceos, y a la vez evitar accidentes.
  - d. Capacitación de respuesta en la activación de protocolos de emergencia para la Red Nacional de Atención a Varamientos (RENAV) y la Red Nacional de Desembarco (RENAD).
  - e. Entrenamiento básico en manejo de embarcaciones, uso de radios, uso de Equipo de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés) y procedimientos de emergencia.
  - f. Entrenamiento en primeros auxilios y rescate-salvamento en el mar.
4. Presentar constancia de la inscripción en el registro de embarcaciones para el avistamiento responsable de cetáceos, junto con evidencia que demuestre ser propietario u operador de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente reglamento.

La categoría para la inscripción en el Registro de la Dirección de Costas y Mares, del Ministerio de Ambiente será de capitán, botero u operador de lancha autorizado para el avistamiento de cetáceos.

**Artículo 7:** Para la inscripción como empresas Operadoras de Servicio Turístico Especializado en Avistamiento de Cetáceos en el Registro de la Dirección de Costas y Mares, del Ministerio de Ambiente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Completar formulario de inscripción en el Registro de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, como empresa Operadora de Servicio Turístico Especializado en Avistamiento de Cetáceos, firmado por el representante legal o apoderado legalmente constituido de la empresa. Dicha solicitud debe contener nombre de la empresa, domicilio, correo electrónico y número telefónico.
2. El formulario de inscripción deberá ser presentado personalmente por el representante legal o apoderado legalmente constituido de la empresa o con sello de notario que autentique su firma, salvo que se adjunte poder especial, debidamente autenticado.
3. Presentar copia de la certificación vigente como Operador de Turismo otorgada por la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP).
4. Copia de aviso de operación y certificado de Registro Público original que acredite su inscripción y existencia, con los detalles generales.
5. Listado de todas las embarcaciones, guías, boteros u operadores de lanchas que ejercerán el avistamiento de cetáceos para la empresa, los cuales deben estar inscritas previamente en el Registro de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, a la solicitud de inscripción como empresa Operadora de Servicio Turístico Especializado en Avistamiento de Cetáceos.
6. Paz y Salvo del Ministerio de Ambiente.
7. Copia del recibo de pago por ciento cincuenta balboas (B/. 150.00), expedido por la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Ambiente, por los trámites del registro

**Artículo 8:** Los propietarios de embarcaciones interesados en dedicarse al avistamiento de

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-\_\_\_\_\_-2021

Fecha \_\_\_\_\_

cetáceos deberán inscribir la embarcación en el Registro de la Dirección de Costas y Mares, del Ministerio de Ambiente, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Completar formulario de inscripción en el Registro de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, como Embarcación Especializada en Avistamiento de Cetáceos. Dicho formulario debe contener nombre de la embarcación, número IMO (Si lo tiene), copia del documento donde conste su existencia legal, nombre del dueño, copia de su documento de identidad personal o del representante legal o apoderado legalmente constituido si es persona jurídica, acompañado del aviso de operación y certificado general original de Registro Público que acredite su inscripción y existencia, domicilio, correo electrónico y número telefónico.
2. El formulario de inscripción deberá ser presentado personalmente por el dueño de la embarcación o el representante legal o apoderado legalmente si es persona jurídica o con sello de notario que autentique la firma, salvo que se adjunte poder especial, debidamente autenticado.
3. Nota listando a los guías especializados, capitanes, boteros u operadores de lancha autorizados para el avistamiento responsable de cetáceos, debidamente inscritos y actualizados en el Registro de Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, que ejercerán la actividad en la embarcación. La nota deberá contener el aval por medio de la firma de los guías especializados, capitanes, boteros u operadores de lancha, debidamente notariada.
4. Copia autenticada del permiso de navegación y licencia para la prestación de servicios auxiliares emitida por la Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).
5. Paz y Salvo del Ministerio de Ambiente.
6. Copia del recibo de pago por cien balboas (B/. 100.00), expedido por el Departamento de Finanzas del Ministerio de Ambiente, por los trámites del registro.

**Artículo 9:** Los Guías Especializado en Avistamiento de Cetáceos y los Operadores de Servicio Turístico Especializado en Avistamiento de Cetáceos, deberán presentar información de las embarcaciones, debidamente registrada, a utilizar para el ejercicio de la actividad de avistamiento de cetáceos, cada seis (6) meses, además de cumplir con los requisitos anteriormente citados.

**Artículo 10:** Habiéndose cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos solicitados, la Dirección de Costas y Mares, del Ministerio de Ambiente, emitirá una Resolución declarando inscrita o no en el Registro de la Dirección de Costas y Mares, del Ministerio de Ambiente, a la respectiva persona natural o jurídica o embarcación. La Resolución será efectiva una vez se notifique al peticionario.

**Artículo 11:** Contra esta Resolución se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la misma, el cual tendrá efecto suspensivo y agotará la vía gubernativa.

**Artículo 12:** Las personas naturales o jurídicas y embarcaciones, que se dediquen a la actividad de avistamiento de cetáceos, deberán actualizar su información cada dos (2) años, para actualizar su información en el Registro de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, deberán presentar los mismos requisitos que para su inscripción.

**Artículo 13:** Las solicitudes de actualizaciones deben presentarse en la Dirección de Costas y Mares o Dirección Regional del Ministerio de Ambiente con treinta (30) días antes de finalizar la vigencia de inscripción. De no cumplir con su actualización serán removidos del Registro automáticamente, mediante resolución motivada y notificada por medio de edicto, fijado por dos



(2) días hábiles en la Dirección de Costas y Mares y en la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente donde el afectado indicó su domicilio.

**Artículo 14:** El costo de actualización de inscripción en el Registro de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, para persona natural es de cincuenta balboas (B/. 50.00), de personas jurídicas es de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) y embarcaciones cien balboas (B/. 100.00) por embarcación.

**Artículo 15:** El Registro de la Dirección de Costas y Mares, será permanente y estará disponible para consultas en la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente.

### **CAPÍTULO III**

#### **AUTORIZACIÓN PARA FILMACIONES, GRABACIONES Y/O FOTOGRAFÍA**

**Artículo 16:** Los interesados en filmar, grabar video o audio y/o tomar fotografías a los cetáceos, como labor profesional, deben solicitar autorización a la Dirección de Costas y Mares, con al menos quince (15) días hábiles de antelación, aportando lo siguiente:

1. Memorial petitorio detallando el nombre y datos generales del solicitante. De tratarse de persona jurídica deberá ser presentado por el representante legal o apoderado especial o general legalmente constituido para llevar a cabo dicho trámite.
2. Especificar el sitio dentro del cual solicita llevar a cabo las actividades.
3. Actividades que realizará (tipo de filmación, grabación o toma de fotográfica)
4. Objeto de las actividades.
5. Número de personas y datos generales de quienes participaran de las actividades solicitadas.
6. Tiempo (fecha y horas) que se solicita para llevar a cabo las actividades. El tiempo empezara a registrarse, desde el momento en que ingresen al lugar, hasta su salida.
7. En caso de producciones audiovisuales, deberá aportar un plan de filmación.
8. Paz y Salvo del Ministerio de Ambiente.

No obstante, la Dirección de Costas y Mares, podrá requerir al solicitante la presentación de mayor documentación o información en cuanto a las actividades a llevarse a cabo.

**Artículo 17:** Recibida la documentación en orden, la Dirección de Costas y Mares, decidirá si otorga o no la autorización para la inscripción en el Registro de la Dirección de Costas y Mares. Una vez emitida la autorización, el solicitante deberá cancelar las tarifas correspondientes por las actividades a realizarse y el tiempo autorizado, de acuerdo con lo establecido en esta resolución.

**Artículo 18:** La nota emitida por la Dirección de Cotas y Mares mediante la cual se autoriza la realización de la actividad solicitada, establecerá las condiciones de la misma, el tiempo y las fechas en que la misma puede ser ejecutada, siendo el solicitante responsable por su cumplimiento. De requerirse una extensión en el tiempo de realización de la misma actividad el solicitante deberá poner en conocimiento a la Dirección de Costas y Mares de tal situación, por escrito, y cancelar la tarifa correspondiente. Cuando se autorice la actividad solicitada, la Dirección de Costas y Mares, si lo estima conveniente, asignará un técnico encargado de fiscalizar el correcto cumplimiento de lo establecido en la autorización y presente resolución, cuyos gastos serán cubiertos por el peticionario.

**Artículo 19.** Las tarifas por filmación, grabación de video o audio y/o toma fotográfica de cetáceos es la siguiente:

Detalle de tarifa (por hora)	Nacionales (por hora)	Extranjeros (por hora)
<p><b>PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL O FOTOGRÁFICA</b></p> <p><b>Uso Comercial</b> Producción audiovisual o fotográfica con el propósito de generar ingresos económicos al dueño.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Documentales, comerciales, crónicas, escenas de seriados, telenovelas, publicidad, ficción (corto, medio o largometraje) y otros, de los hábitat y bellezas escénicas y especies silvestre (fauna y flora).....</li> <li>· Grabación de audio ambiental.....</li> <li>· Preproducción o locaciones.....</li> </ul> <p><b>Uso No Comercial</b> Producción audiovisual o fotográfica utilizadas en publicaciones con propósitos eminentemente periodísticos o informativos, educativos e investigaciones científicas.....</p>	<p>B/. 100.00</p> <p>B/. 100.00</p> <p>B/. 100.00</p> <p>N/A</p>	<p>B/. 100.00</p> <p>B/. 100.00</p> <p>B/. 100.00</p> <p>¿?</p>

Las tarifas están sujetas a revisión por parte del Ministerio de Ambiente, cuando lo estime necesario.

**Artículo 20.** El solicitante, una vez culminada la actividad, dejará una copia digital de alta resolución de todos los productos resultantes de sus actividades a la Dirección de Costas y Mares, quién omita este requisito, será sancionado por falta administrativa cuya multa será correspondiente al doble del tiempo solicitado.

#### CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TÉCNICAS

**Artículo 21.** Los guías, capitanes, boteros u operadores de lanchas para realizar la actividad de avistamiento de cetáceos deberán cumplir lo siguiente:

1. Tener a disposición de los pasajeros y las autoridades competentes, en cantidad suficiente y en idioma que les sea comprensible, la siguiente información: Horario en que se realizarán las actividades, el costo y los servicios que incluye.
2. Folleto con explicaciones, instrucciones y advertencias sobre la actividad, comportamiento y los hábitats de importancia ecológica para los cetáceos.
3. Antes de abordar la embarcación, se le advertirá e indicará a todos los pasajeros el comportamiento que deben tener y se les notificará que el avistamiento no está garantizado.

- 4.
4. Indicar las condiciones bajo las cuales se puede o no realizar la actividad (condiciones meteorológicas, problemas mecánicos, mareas, oleaje).
5. Realizar charla de orientación previa dictada a los turistas por el guía, que incluya la historia natural de los cetáceos y las especies que pueden ser observadas en las diferentes zonas.
6. Señalar los riesgos potenciales existentes durante el desarrollo de la actividad, las medidas de seguridad que se deben mantener y las acciones que se ejecutarán en caso de concretarse algún riesgo.

**Artículo 22:** Las embarcaciones para realizar la actividad de avistamiento de cetáceos deberán cumplir con lo siguiente:

1. Respetar el rango de autonomía, inspecciones y demás requisitos establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá.
2. Zarpe correspondiente expedido por la Autoridad Marítima de Panamá, anunciando la hora de salida, el número de personas a bordo, hacia donde se dirige y un estimado de tiempo en el que regresará. Al reingreso al puerto, deberá informarlo a la Autoridad Marítima de Panamá.
3. Mantener visible en todo momento, en cantidad suficiente y en idioma que sea comprensible para los turistas, un manual instructivo sobre las reglas que deben seguirse para el avistamiento de cetáceos, conforme lo establece la presente resolución.
4. Realizar las actividades de avistamiento en las zonas designadas por el Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá.
5. Contar con equipo de comunicación que le permita el contacto con las autoridades nacionales y los servicios de emergencia.
6. Portar un equipo de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés).
7. Las embarcaciones que utilicen motores fuera de borda, deberán estar equipadas con motor de cuatro tiempos. Aquellas embarcaciones cuyo motor sea de dos tiempos, a partir de la promulgación de la presente resolución, tendrán un período de hasta dos (2) años para adoptar la medida.
8. Colocar un anuncio indicando el número máximo de pasajeros permitidos, según arqueo de la Autoridad Marítima de Panamá, además todas deberán tener el número de registro y el nombre visible y legible en ambos lados de la borda.
9. Contar con guías y/o capitanes, boteros u operadores de lanchas especializado en avistamiento de cetáceos.
10. Bandera de Señalización de Avistamiento de Cetáceos.
11. Copia cotejada por notario público de la resolución de inscripción de la embarcación en el Registro de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente.

12. Portar instrumentos medidores de distancia y binoculares, de forma que pueda mantener y cumplir con las distancias mínimas de observación, de conformidad a las reglas establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 23:** Los dueños de las embarcaciones deberán llenar y presentar mensualmente en la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente correspondiente, el formulario de avistamiento de cetáceos, mismo que será remitido a la Dirección de Costas y Mares, como reporte de las actividades de avistamiento que se efectúen, de no presentar informe en un periodo de doce (12) meses, se procederá a dar de baja del Registro de la Dirección de Costas y Mares.

**Artículo 24:** Se prohíbe a todas las embarcaciones privadas que no estén inscritas en el Registro de la Dirección de Costas y Mares, ejercer el servicio de avistamiento de cetáceos. No obstante, si durante el desarrollo de otras actividades se llegasen a encontrar con un grupo de cetáceos, deberán seguir todas las estipulaciones en este reglamento y deberán alejarse de estos organismos sin interrumpir sus actividades.

**Artículo 25:** Para realizar la actividad de avistamiento de cetáceos, el Operador de Servicio Turístico Especializado en Avistamiento de Cetáceos, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Contar con guías y/o capitanes, boteros u operadores especializados en avistamiento de cetáceos, debidamente inscritos en el Registro de la Dirección de Costas y Mares.
2. Contar con embarcaciones que cumplan con los requisitos presentes en la resolución y debidamente inscrita en el Registro de la Dirección de Costas y Mares.

**Artículo 24:** Los Operadores de Servicio Turístico Especializado en Avistamiento de Cetáceos, deberán llenar y presentar mensualmente en la Dirección Regional correspondiente el formulario de avistamiento de mamíferos acuáticos, mismo que será remitido a la Dirección de Costas y Mares, como reporte de las actividades de avistamiento que se efectúen.

**Artículo 26:** Los interesados en dedicarse a la actividad de avistamiento de cetáceos para fines científicos deberán solicitar el permiso científico correspondiente a la Sección de Acceso a Recursos Genéticos y Biológicos (SARGEB), de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, Departamento de Biodiversidad Del Ministerio de Ambiente.—Los resultados obtenidos en los avistamientos de cetáceos para fines científicos serán informados al Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá, a través de la secretaria del comité para que se proceda a la divulgación a los demás participantes del comité y al archivo de la información.

## CAPÍTULO V CÓDIGO DE CONDUCTA

**Artículo 27:** Todas las personas que realicen avistamiento de cetáceos deberán regirse por un Código de Conducta que no afecte a ninguna de las personas que se encuentran en la embarcación ni a los animales observados.

**Artículo 28:** En la realización de la actividad de avistamiento de cetáceos, deberán aplicarse las siguientes reglas:

1. La embarcación que realiza la actividad no debe acercarse a menos de 100 metros de delfines, ni a menos de 250 metros de ballenas.
2. La velocidad máxima permitida de navegación, dentro de las áreas de observación en presencia de cetáceos, es de 4 nudos o 7 km por hora. No obstante, en caso de que la

embarcación se encuentre en situación de seguimiento de los especímenes, su velocidad de navegación deberá ser inferior o igual a la velocidad de desplazamiento del espécimen más lento del grupo.

3. El motor de la embarcación debe permanecer en neutro durante el avistamiento. La embarcación sólo podrá ponerse en marcha luego que se haya verificado que no se encuentra en la superficie ningún mamífero marino, dentro del radio de los 50 metros y evitando acelerar y desacelerar bruscamente.

4. Solo se podrá apagar el motor cuando se utilice un hidrófono para escuchar las vocalizaciones de los cetáceos. El equipo de hidrófono para su uso deberá estar registrado en la Dirección de Costas y Mares.

5. La actividad de avistamiento no podrá superar los 30 minutos con un mismo grupo de organismos, por lo que la embarcación deberá retirarse del área antes de este período. Si el avistamiento se produce sobre una madre con su cría (ballenato), este período de interacción se limitará a 15 minutos únicamente.

6. Bajo ninguna circunstancia las embarcaciones podrán acercarse a los cetáceos en dirección contraria a su desplazamiento, a menos que se trate de un acercamiento involuntario, en cuyo caso la embarcación procurará alejarse del espécimen hasta la distancia mínima permitida.

7. Sólo podrán permanecer en el área de avistamiento de un mismo grupo de cetáceos y a un mismo tiempo, un número máximo de dos (2) embarcaciones, y siempre manteniendo una distancia mínima y paralela de 200 metros entre ambas embarcaciones.

8. En caso de que se encuentren otras embarcaciones en el área, éstas deberán esperar a que las primeras se retiren, a una distancia no inferior a los 250 metros detrás de éstas. Bajo ninguna circunstancia, una embarcación que se encuentre en espera para realizar la actividad de avistamiento podrá acercarse al grupo de cetáceos, sino hasta que hayan transcurrido 30 minutos desde que la última embarcación que realizaba la misma actividad se haya retirado del área.

9. En el evento de realizarse la actividad de avistamiento, si en el área se encuentre una embarcación de tipo científica, la embarcación que realiza la actividad de avistamiento deberá permanecer a una distancia no inferior a los 300 metros del grupo de cetáceos.

10. Está completamente prohibido interrumpir el curso de cetáceos, dividirlos o dispersarlos cuando nadan en grupo, y mucho menos seguir el curso de la inmersión de éstos para emboscarlos en el momento en que salgan a tomar aire a la superficie.

11. Se prohíben los desplazamientos circulares alrededor de un organismo o grupo de organismos.

12. El acercamiento para la observación debe realizarse siempre en forma paralela al curso de desplazamiento de los cetáceos y ligeramente por detrás de éstos, atendiendo las distancias correspondientes.

13. Está terminantemente prohibido bajar el ancla de la embarcación en presencia de cetáceos, aun cuando aquella mantenga la distancia mínima permitida.

14. El uso de impulsores laterales (“thrusters”) para mantener la posición de embarcaciones no es permitido.

15. Quedan terminantemente prohibidos los cambios repentinos de velocidad o curso de las embarcaciones durante la actividad de avistamiento.
16. En caso de aproximación involuntaria, se colocará la embarcación en neutro y se permitirá que el animal se acerque, siempre con el cuidado de evitar cualquier tipo de contacto físico o perturbación del mismo.
17. En caso específico de las ballenas jorobadas que estén saltando, dando coletazos al agua o que manifiesten conducta intraespecífica (entre individuos de la misma especie) agresiva, como en los grupos de competencia; la embarcación deberá alejarse del área lo antes posible, a la velocidad máxima permitida para el avistamiento.
18. El uso de ecosondas en las áreas de observación asignadas, quedan terminantemente prohibidas.
19. Las embarcaciones en actividad de avistamiento, deberán eliminar cualquier tipo de ruido que puedan ocasionar una alteración en la conducta del o los individuos avistados, tales como: música, percusión de cualquier clase, aceleramiento del motor de la embarcación, sonidos grabados de los animales observados, así como cualquier otro.
20. Cuando las ballenas presenten nado evasivo con cambios repentinos de dirección y velocidad o cuando realicen inmersiones cada vez más prolongadas, interrupciones en sus actividades de alimentación, apareamiento y crianza, las embarcaciones deben alejarse inmediatamente a baja velocidad, sin acelerar bruscamente.
21. Se prohíbe alimentar a los cetáceos o cualquier otro mamífero marino.

**Artículo 29:** Se permite el uso de avionetas, helicópteros o ultralivianos únicamente para estudios científicos, educativos y producciones audiovisuales, previamente aprobados por el Ministerio de Ambiente, a una altura mínima de 300 metros (1000 pies) y por un lapso no mayor a 30 minutos a partir del momento del avistamiento.

**Artículo 30:** Se permitirá el uso del dron únicamente para investigaciones científicas, educativas, monitoreo, vigilancia, control de avistadores, y producciones audiovisuales y fotográficas profesionales. El uso de estas herramientas debe ser aprobado por la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente y las respectivas autorizaciones de vuelo por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC). Para evitar perturbar a los cetáceos deben seguir las siguientes recomendaciones:

- a. Volar a una altura mínima de 30 m (altura mínima en que el efecto negativo en los cetáceos es mínimo) y a una distancia horizontal mínima de 80 m desde el punto directamente por encima de cualquier cetáceo.
- b. Volar a una altura máxima de 120 m (altura máxima en la que una persona mantiene contacto visual con su aparato).
- c. Se permite volar un solo dron sobre un mismo individuo o grupo de cetáceos por un lapso no mayor a 30 min a partir del momento del avistamiento.

**Artículo 31:** En la medida de lo posible, se promoverá la observación desde tierra, por ser la actividad de avistamiento de menor impacto sobre los cetáceos. Para esta actividad se dan las siguientes recomendaciones generales:

- a. No acercarse a menos de dos (2) metros del borde de cerro o acantilados para evitar accidentes.
- b. No dañar la vegetación del entorno y disponer de los desechos adecuadamente.

- c. Respetar las consideraciones de acceso y cualquier límite establecido.
- d. Respetar las áreas protegidas y propiedad privada.

**Artículo 32:** Queda terminantemente prohibido cualquier contacto directo con cetáceos u otros mamíferos acuáticos, como lo son: el nado, buceo con *snorkel*, buceo con tanque, o cualquier otra actividad que implique interactuar con los animales en su hábitat, el acceso o acercamiento al hábitat de los cetáceos o mamíferos marinos mediante el uso de motos acuáticas, esquís acuáticos, canoas, kayak, paddle, y otras formas de desplazamiento ya sean con o sin motor.

**Artículo 33:** Ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer el servicio de avistamiento de cetáceos en cualquier medio de comunicación o red social en contravención a las reglas precitas sin estar inscrita al Registro de la Dirección de Costas y Mares, la oferta promocional publicada en los medios de comunicación por persona natural o jurídica no inscrita, será contemplada como falta administrativa.

## CAPÍTULO VI FISCALIZACIÓN, CONTROL, MONITOREO Y VIGILANCIA

**Artículo 34:** El Ministerio de Ambiente, supervisará, vigilará, monitoreará, controlará y fiscalizará las áreas donde se realicen actividades de avistamiento de cetáceos, para lo cual podrá coordinar operativos con el Servicio Nacional Aeronaval, Servicio Nacional de Fronteras y la Policía Nacional o cualquier otro estamento de seguridad, además podrá utilizar cualquier medio de transporte, vigilancia, monitoreo, supervisión o cualquier otro, para asegurar la conservación y protección y avistamiento responsable de cetáceos.

De igual forma, el Servicio Nacional Aeronaval, Servicio Nacional de Fronteras y la Policía Nacional, podrán efectuar labores de fiscalización e informar de los hallazgos de incumplimiento a la presente resolución al Ministerio de Ambiente, a fin de proceder con el proceso administrativo sancionatorio.

## CAPÍTULO VII

### SANCIONES

**Artículo 35:** El Ministerio de Ambiente sancionará las infracciones que se cometan a la presente Resolución y constituyendo falta administrativa, cuyo trámite será iniciado por el Director Regional del Ministerio de Ambiente correspondiente o por la sede central del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 36:** La comisión de la infracción será descrita por funcionarios del Ministerio de Ambiente mediante acta de inspección o informe técnico, adjuntando las pruebas que se tengan del hecho, información que estará contenida en un expediente que podrá ser remitido al Director Regional del Ministerio de Ambiente correspondiente o por la sede central del Ministerio de Ambiente, para emitir la multa correspondiente.

**Artículo 37:** Cuando el avistamiento de cetáceos se efectúe en contravención de la presente resolución, la sanción se impondrá de la siguiente forma:

- a) En caso de colisión de la embarcación con un cetáceo, la multa mínima será de seis mil balboas (B/. 6,000.00).
- b) Cuando la embarcación se aproxime a un cetáceos a menos de 50 metros, la multa mínima será de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).
- c) Cuando la embarcación se aproxime a una ballena o grupo de ballenas a una distancia

que oscile entre 50 a 250 metros, la multa mínima será de tres mil quinientos balboas (B./3,500.00).

- d) Cuando la embarcación se aproxime a un delfín o grupo de delfines, a una distancia que oscile entre 50 a 100 metros, la multa mínima será de tres mil quinientos balboas (B./3,500.00).

**Artículo 38:** Las infracciones por incumplimiento al código de conducta u otro incumplimiento a la presente resolución, en las que no se aplique el artículo anterior, la multa mínima será por doscientos cincuenta balboas (B./ 250.00) por cada infracción cometida de forma acumulativa.

**Artículo 39:** En los casos de reincidencia del infractor, las multas establecidas en los artículos anteriores se duplicarán y se procederá a la revocación del infractor del Registro de la Dirección de Costas y Mares.

**Artículo 40:** Los montos descritos en los artículo anteriores, se fijarán con respecto a la acumulación o concurso de infracciones, las normativas existentes y la reiteración de faltas del infractor mediante informe técnico del daño o infracción identificada; además se incluirá al monto total de la multa, el valor intrínseco del bien afectado, la cuantía del daño o perjuicio ocasionado, la repercusión social y económica, sustentado bajo informe técnico del Departamento de Economía Ambiental del Ministerio de Ambiente. La resolución final sancionatoria podrá conllevar una orden de hacer o no hacer para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes, sin detrimento de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

**Artículo 41:** Además de la multa, en la resolución final se indicarán las acciones correctivas que debe ejecutar el infractor y el plazo que se le otorga para efectuarlas, y de ameritarlo, la eliminación del infractor del Registro de Costas y Mares, por un periodo de un año, y si está interesado en reinscribirse deberá gestionar su inscripción vencido el término del año, a fin de ser valorada.

**Artículo 42:** La multa correspondiente tendrá que ser pagada por el infractor en el término de 30 días hábiles en la Dirección Regional respectiva o en la sede del Ministerio de Ambiente, según corresponda y remitida a la Dirección de Costas y Mares. Si vencido el término anterior el infractor no cancela la multa se eliminará del Registro de Costas y Mares, se seguirá el procedimiento de cobro respectivo y será incluido en la lista de morosos.

**Artículo 43:** En caso que la situación económica del infractor no le permita pagar la multa en el término de 30 días, podrá solicitar en este mismo periodo un arreglo de pago, que será atendido conforme al Manual de las Políticas de Cobro del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 44:** El Ministerio de Ambiente se reserva el derecho de negar o revocar la inscripción del Registro de la Dirección de Costas y Mares, del infractor para la realización de la actividad de avistamiento para los fines previstos en los artículos anteriores, en caso de comprobada infracción a cualquiera de las disposiciones señaladas en esta resolución.

**Artículo 45:** El infractor podrá interponer recurso de reconsideración contra la resolución final, que agota la vía gubernativa, se concede en efecto devolutivo y cuyo trámite se rige por lo normado para tal efecto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

## CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 46:** Derogar la Resolución 0530 del 13 de octubre de 2017, Por el cual se establece el avistamiento de cetáceos en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.



**Artículo 47:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 34 del 10 de diciembre de 1953, Ley 37 del 25 de octubre de 1958, que aprueba el protocolo de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas de 1948, Ley 38 del 4 de julio de 1995 que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar de 1982, Decreto Ley 7 de febrero de 1998, Texto Único de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, Ley 14 de octubre de 1977, Ley 13 de mayo de 2005, Ley 8 del 25 de marzo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) días, del mes de \_\_\_\_\_, del año dos mil veintiuno (2021).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MILCIADES CONCEPCIÓN**

Ministro de Ambiente